



SIGCMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA DE TUTELA No. 90

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSE ARMANDO CAICEDO TORRES

ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN: 009-2023-00086-00

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por JOSE ARMANDO CAICEDO TORRES contra SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO CALI por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

PRIMERO: Que el derecho de petición fue radicado el 8 de febrero de 2023 respecto del comparendo

con No. 76001000000031739376

SEGUNDO: Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por

parte de la entidad accionada, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, vulnerándose así

el derecho fundamental de petición.

Por lo que solicita:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accioanda, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 8 de febrero de 2023 que hasta el momento no ha sido contestado.

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 1048 del 18 de abril de 2023, admitió la acción de tutela e informó a la entidad accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI sobre el término de dos (02) días para que procediera a ejercer su derecho a la defensa conforme a los hechos expuestos en el libelo de la tutela.

Contestación de la parte accionada.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, por intermedio de ANDRÉS QUIMBAYO ROJAS, en calidad de jefe de oficina de contravenciones, indico que:

El accionante interpuso derecho de petición, el cual fue resuelto mediante oficio radicado de salida No. 202341520100533571 del 20 de abril de 2023, poniendo en conocimiento, las razones por el cual, no podía ser exonerado de la sanción registrada en su contra, por infracción a las normas de tránsito, donde se le informo entre otras que: "...Se verifica el envío de la copia del comparendo y sus soportes, con las guías que a continuación se relacionan, remitidas a la dirección CALLE 78 NO. 28D - 58 CALI VALLE.



Por tal motivo solicita que se absuelva a esta Secretaría de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali, por las razones que dieron origen a la presente Acción de Tutela, toda vez que no se configura vulneración de derecho fundamental alguno en contra del accionante.

IV.- CONSIDERACIONES

- **1.-** Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.
- 2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a cargo de la parte accionada.
- **3.-** La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Como mecanismo de carácter constitucional, la acción de tutela está encaminada a la protección de los derechos fundamentales de la persona. No obstante, esta protección se hace extensiva a derechos económicos, sociales y culturales, o colectivos, cuando estos están en íntima conexión con derechos catalogados como fundamentales, de tal forma que su no amparo causaría la vulneración de aquellos.

1.- El derecho fundamental de petición

En relación con el sentido y alcance del derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del

deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.1

Como lo ha manifestado la Corte Constitucional, el derecho de petición es un derecho fundamental, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas².

2.- Término establecido en la normatividad para contestar derecho de petición.

Frente a este punto, es importante resaltar que la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se reguló el Derecho Fundamental de Petición determinó que:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". (Resaltado propio)

Así las cosas, atendiendo a que el Derecho de petición es de carácter fundamental, la carencia de respuesta de fondo y oportuna, puede conllevar a la intervención del juez constitucional en virtud del ejercicio de la acción de tutela. En ese sentido, la respuesta deberá generarse dentro del término legal establecido y deberá notificarse en debida forma al peticionario.

3.- Carencia actual del objeto por hecho superado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la

¹ Sentencia T-511 de 2010

Sentencia T-200/13 - El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la iuez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

Con los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales estudiados entra el Despacho a resolver el caso en concreto.

VI.- CASO CONCRETO

En el caso sometido a estudio se tiene que el señor JOSE ARMANDO CAICEDO TORRES presentó derecho de petición el día 8 de febrero de 2023, identificado con el consecutivo No 202341730100336032 ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, respecto del comparendo No. 76001000000031739376 solicitando lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR la Resolución 0000972689 del 18 de mayo de 2022, en donde se me declaró

contraventor de las normas de tránsito.

SEGUNDO: DESANOTAR el comparendo número 7600100000031739376 y la resolución 0000972689 del 18

de mayo de 2022 de cualquier base de datos donde se registre los fotocomparendos o las

resoluciones sancionatorias.

En caso de que la entidad decida no revocar la anterior resolución se solicita:

PRIMERO: Mande copia digital de todo el expediente contravencional al correo electrónico registrado en el

presenten documento.

SEGUNDO: Explique las razones normativas y jurisprudenciales en las que se basa para tomar una decisión

contraria y alejada a las decisiones de absolver a la persona que la misma entidad efectúa con los

mismos argumentos presentados en la audiencia pública.

TERCERO: Mande copia de la resolución 0000972689 del 18 de mayo de 2022.

CUARTO: Mande copia del comparendo No. 76001000000031739376

QUINTO: Solicito las grabaciones de las audiencias realizadas. Como ya fue revisado, la Ley 769 de 2002

exige que el proceso contravencional se realice en audiencia pública, razón por la cual debe

encontrarse la grabación en audio y video.

SEXTO: Solicito la prueba decretada y practicada que permitió identificar plenamente a JOSE ARMANDO

CAICEDO TORRES como el conductor e infractor de la norma de tránsito. Se reitera que la imagen del vehículo identifica la comisión del hecho pero no identifica a la persona por lo que el envío del

mismo no responde la presente solicitud.

SÉPTIMO: Solicito la dirección y correo electrónico registrado en el RUNT a la fecha del envío del comparendo.

OCTAVO: Se haga entrega de la guía de envío o correo electróncio enviado respecto de la notificación por

aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En trámite de la presente acción constitucional se recibió respuesta por parte de la entidad accionada SECRETARÍA DE TRANSITO DE CALI, en la que aportan el oficio de salida No.202341520100533571 del 20 de abril de 2023, en el que dan respuesta al "Solicitud (es) Radicado (s) No (s). 202341730100336032, así mismo, se evidencia que dicha respuesta fue al accionante al correo electrónico entidades+LD-181055@juzto.co - juzgados+LD-240488@juzto.co, de igual forma se evidencia envió a la dirección CALLE 78 NO. 28D - 58 Cali Valle, direcciones que fueron aportadas para efectos de notificaciones, a continuación se relaciona la evidencia de envió:

Estado de entrega		
Dirección destino	Fecha de envío	Estado actual
entidades+ld-181055@juzto.co	2023-04-21 16:36:47	Recibido por el servidor del destinatario
Asunto	Fecha de entrega	Fecha de leído
Respuesta solicitud (es) Radicado (s)	2023-04-21 16:36:54	
No (s). 202341730100336032		
Estado de entrega		
Dirección destino	Fecha de envío	Estado actual
uzgados+ld-240488@juzto.co	2023-04-21 16:36:49	Recibido por el servidor del destinatario
Asunto	Fecha de entrega	Fecha de leído
Respuesta solicitud (es) Radicado (s)	2023-04-21 16:36:53	
No (s). 202341730100336032		
DE: ALIANZA FIDUCIARI ORIGEN: CALI DIR: CL. 56 # 3 45 PARA: JOSE ARMANDO DIR: CL 78 NUM 28 D 58 Proceso: Ciudad: CALI VALL Recibe:	C. Postal: 760004064 0000 CAICEDO TORRES .	11 12 13 14 15 PROPIETARIO 100031739376 279E 1130551864 20 Sector 847 Entregado Desconocido Dir, Errada

Así las cosas, revisemos la naturaleza jurídica del derecho de petición, consagrado en el art. 23 de la Constitución Política y ahora elevado a Ley estatutaria mediante la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el cual es considerado básicamente como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes y a las organizaciones e instituciones privadas y obtener de éstas una pronta y completa respuesta sobre el particular.

Dicha Ley potencializa la protección de este derecho fundamental, determinando entre otras cosas que ninguna entidad privada- sea organización o institución- podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y multas por parte de las autoridades competentes.

En relación con el contenido y alcance de dicho derecho la Corte ha explicado que es un derecho fundamental y que su contenido esencial comprende varios elementos, a saber: la posibilidad de acudir ante la administración y organizaciones privadas para elevar solicitudes y recibir respuesta que debe ser oportuna, de fondo y comunicada al peticionario.

En sentencia C-510 de 2004, la Corte expresó, con reiteración de su propia jurisprudencia:

"Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a.-) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b.-) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c.-) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d.-) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario con independencia de que su sentido sea positivo o negativo".

Así mismo se ha indicado por la Corte que la respuesta a un derecho de petición, ES SUFICIENTE, cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; ES EFECTIVA, si soluciona el caso que se plantea; y ES CONGRUENTE, si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Por consiguiente, se perfecciona este derecho cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

En relación con este último aspecto, es decir con la oportunidad de la respuesta, en el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 6 del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Descendiendo al caso que nos ocupa, es de indicar que la parte accionada allegó el oficio de salida No. 202341520100533571 del 20 de abril de 2023, en el que dan respuesta al DERECHO DE PETICIÓN radicado el 8 de febrero de 2023, con el consecutivo No 202341730100336032 y la respectiva constancia de envío al accionante, tanto por correo electrónico como de forma física, teniéndose entonces una respuesta de fondo al querellante.

Con todo es claro que con las pruebas arrimadas al plenario y revisada la contestación emitida por la entidad accionada se perfecciona la figura jurídica del hecho superado porque la respuesta fue de fondo y debidamente notificada, por lo que, a la luz de la jurisprudencia constitucional estudiada, surge innecesario el amparo reclamado, por cuanto han cesado las conductas endilgadas como fundamento de este, de donde aflora que las situaciones que amenazaban la vulneración de derechos ya no son actuales y que la acción carece de interés jurídico por el evidente hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto como consecuencia de que la presunta vulneración objeto de esta acción de tutela ya cesó, toda vez que la entidad dio contestación a la petición elevada el día 8 febrero de 2023, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional, súrtase dicho trámite por <u>AVISO</u> el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

CUARTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese.

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO

JUEZ